

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

CECILIA TORO VILLAMIL,
ANNIE GRACE TORO
PETITON

Peticionarias

FÉLIX ANTONIO TORO
RODRÍGUEZ T/C/C FÉLIZ
A. TORO, JR.

Causante

Ex Parte

KLCE202000650

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso Núm.:

PO2018CV02058
(603)

Sobre:

Cartas
Testamentarias

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, el Juez Ramos Torres y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de septiembre de 2020.

Mediante un recurso de *certiorari* presentado el 10 de agosto de 2020, comparece el Sr. José Antonio Toro Feliciano (en adelante, el peticionario). Nos solicita que revisemos una *Resolución* dictada el 1 de julio de 2020 y notificada el 10 de julio de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Ponce. Por medio del dictamen recurrido, el TPI declaró *No Ha Lugar* una solicitud de reconsideración y de nombramiento de administrador judicial interpuesta por el peticionario.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

I.

De acuerdo con el expediente ante nuestra consideración, el 11 de diciembre de 2018, las Sras. Cecilia Toro Villamil y Anne Grace Toro Petiton (en adelante, las recurridas) presentaron una *Petición ExParte* sobre cartas testamentarias. En síntesis, adujeron que

fueron designadas albaceas en el testamento del Sr. José Antonio Toro Rodriguez (en adelante, el causante) y solicitaron que el foro primario expidiera las cartas testamentarias para la administración del caudal del causante.

Al cabo de varios incidentes procesales, con fecha del 15 de febrero de 2019, las recurridas instaron una *Moción Urgente Informando la Renuncia de Albaceazgo*. Por su parte, con fecha de 5 de marzo de 2019, el peticionario incoó una *Moción de Intervención* en la que solicitó que se le ordenara a las recurridas entregarle toda documentación relacionada al manejo del despacho legal del causante.

Con fecha de 6 de marzo de 2019, las recurridas incoaron una *Réplica a "Moción de Intervención"*. En esencia, advirtieron que la intervención solicitada por el peticionario en nada resolvía los asuntos que tenía el foro primario ante sí. Añadieron que el peticionario tampoco invocó qué derecho se afectaría por la negativa del foro *a quo* a concederle la intervención al peticionario.

Subsecuentemente, con fecha de 13 de marzo de 2019, el peticionario instó una *Dúplica a "Réplica a Moción de Intervención"*. Básicamente, sostuvo que, debido a ser miembro de la sucesión del causante y en atención a lo establecido en el Artículo 597 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 2571, sobre las cartas testamentarias, podía intervenir en el pleito de autos.

Atendidas las mociones de las partes, el 11 de abril de 2019, el foro recurrido dictó y notificó una *Orden* en la que dispuso la celebración de una vista para discutir las mociones el 22 de mayo de 2019. Celebrada la vista según pautada y de conformidad con lo instruido por el TPI durante el transcurso de dicha audiencia, el 27 de mayo de 2019, las recurridas interpusieron una *Moción sobre Desistimiento Sin Perjuicio*.

Así pues, el 3 de junio de 2019, el TPI dictó y notificó una *Sentencia* en la que decretó el desistimiento y archivo de la petición *ex parte* objeto del presente litigio, sin perjuicio. Inconforme, el 4 de junio de 2019, el peticionario interpuso una *Moción de Reconsideración y en Solicitud se Designe Administrador Judicial*. Por su parte, el 6 de junio de 2019, las recurridas instaron una *Réplica a “Moción de Reconsideración y en Solicitud se Designe Administrador Judicial”*. Al cabo de varios trámites procesales, con fecha de 20 de mayo de 2020, las recurridas incoaron una *Moción Reiterando se Confirme Sentencia y se Emita Resolución Decretando el Archivo del Caso*. El 21 de mayo de 2020, notificada el 26 de mayo de 2020, el foro primario dictó una *Orden de Videoconferencia* con el propósito de ordenar la comparecencia remota a una vista señalada para el 2 de junio de 2020, a través del sistema de videoconferencia.

Celebrada la vista pautaada en la fecha antes indicada, consta de la *Orden-Acta* que recoge las incidencias acaecidas en la misma que el foro *a quo* ordenó que las partes presentaran los memorandos de derecho correspondientes para sustentar sus posturas en cuanto al nombramiento de un administrador judicial, al igual que sobre el petitorio de que se dejara sin efecto la *Sentencia* de desistimiento previamente emitida el 3 de junio de 2019. En cumplimiento con lo ordenado, el 12 de junio de 2020 y el 22 de junio de 2020, las partes incoaron los memorandos de derecho correspondientes en apoyo a sus respectivas contenciones. Subsiguientemente, el 1 de julio de 2020, notificada el 10 de julio de 2020, el TPI dictó una *Resolución* en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración interpuesta por el peticionario. En lo pertinente al recurso de autos, el foro primario concluyó como sigue a continuación:

De entrada, resulta meritorio destacar que el caso de autos **no se ha tornado contencioso como alega el promovente de la moción de reconsideración**. Como

cuestión de hecho, **no existe controversia alguna en torno a la no procedencia de la expedición de cartas testamentarias.** Ello pues las peticionarias, quienes fueron designadas albaceas en el testamento, renunciaron a su cargo, tornando académica su petición. **Lo traído por el coheredero Toro Feliciano es una Petición distinta e independiente, pues nada tiene que ver con la causa que dio origen al presente caso,** entiéndase la expedición de cartas testamentarias.

[...]

La solicitud del coheredero está regulada procesalmente en el Código de Enjuiciamiento Civil en su Artículo 556, antes citado. **Nada impide que el coheredero formule adecuadamente su Petición de Administrador Judicial en un pleito independiente. La causa que dio origen al caso de autos perdió su razón de ser cuando las peticionarias renunciaron al cargo de albaceazgo. Por tanto, no existe razón procesal o sustantiva que nos mueva a dejar sin efecto nuestra Sentencia de archivo. Mucho menos cuando la misma obedece a que las propias peticionarias desistieron de su solicitud.** (Énfasis suplido).¹

No conteste con la anterior determinación, el 10 de agosto de 2020, el peticionario incoó el recurso de *certiorari* de epígrafe en el que adujo que el TPI cometió dos (2) errores, a saber:

Erró el Tribunal de Primera Instancia (TPI) de Ponce, al acoger Moción de Desistimiento de la Parte Peticionaria a pesar de los reclamos del co-heredero José Antonio Toro Feliciano, entender que el caso no se conv[i]rtió en uno de carácter conten[c]ioso y no adjudicar las controversias planteadas.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia (TPI) de Ponce al no designar un administrador judicial según dispone el Código de Enjuiciamiento Civil.

Por su parte, las recurridas incoaron un escrito intitulado *Alegato en Oposición a Recurso de Apelación*. Con el beneficio de los escritos de las partes, exponemos el derecho aplicable.

II.

A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor

¹ Véase, *Resolución*, Anejo 36 del Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 5-6.

jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

En virtud del marco doctrinal antes esbozado, procedemos a atender la controversia que nos ocupa.

III.

Luego de revisar cuidadosamente el expediente del caso de epígrafe, no encontramos que procede nuestra intervención con el criterio del foro primario al denegar el nombramiento de un administrador judicial solicitado por el peticionario en una acción de carácter *exparte*, no contenciosa, sobre cartas testamentarias al que subsecuentemente renunciaron las propias recurridas. Cabe destacar que, a tenor con el tracto procesal antes detallado y conforme a los documentos que obran en autos, el foro a *quo* emitió una *Sentencia* el 3 de junio de 2019, en la cual dio por desistida la acción judicial de epígrafe, luego de acoger el petitorio a tales efectos interpuesto por las recurridas. No obstante, aclaramos que, de entender el peticionario que tiene reclamaciones en contra de las coherederas-recurridas y que es necesario el nombramiento de un administrador judicial, puede presentar un pleito a esos efectos.

En fin, disponemos que no medió arbitrariedad o error, ni abuso de discreción del TPI en su determinación de denegar la solicitud de reconsideración y de nombramiento de administrador judicial del peticionario. Por consiguiente, nos abstenemos de intervenir con dicho criterio. Tampoco está presente circunstancia

alguna de las contempladas en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que nos permita revocar el dictamen recurrido. Resulta indispensable advertir que con nuestra determinación no prejuzgamos los méritos de las contenciones del peticionario. Cónsono con lo anterior, denegamos el auto de *certiorari* solicitado.

IV.

En virtud de los fundamentos antes expresados, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones